



MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACTA AUDIENCIA DE ACLARACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES Y ASIGNACIÓN DE RIESGOS

CONCURSO DE MERITOS No. VJ-VGC-CM-019-2015

OBJETO: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO UN ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA QUE SE DERIVE DE LOS PROCESOS Nos. VJ-VE-APP-IPV-007-2015, VJ-VE-APP-IPB-002-2015, VJ-VE-APP-IPV-006-2015 y VJ-VE-APP-IPV-005-2015”, los cuales se agrupan, para efectos de la presentación de Propuesta, en cuatro (4) Módulos, de acuerdo con lo estipulado en el presente Pliego de Condiciones, así:

Módulo 1: “Realizar la Interventoría integral que incluye pero no se limita a la Interventoría Técnica, Económica, Financiera, Contable, Jurídica, Administrativa, Operativa, Medio Ambiental y Socio Predial del Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada que se derive del proceso licitatorio VJ-VE-APP-IPV-007-2015 correspondiente al corredor denominado “AMPLIACIÓN TERCER CARRIL – DOBLE CALZADA BOGOTÁ - GIRARDOT” cuyo objeto es “La construcción, el mejoramiento y la rehabilitación de la Infraestructura existente de la Autopista Bogotá – Girardot, mediante la ampliación a tres carriles desde el peaje de Chinauta hasta el sector denominado el Muña y la ampliación a tercer carril desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta el peaje de Chinauta en el sentido Girardot hacia Bogotá, y múltiples actuaciones que mejoran la movilidad en toda la infraestructura como pasos a desnivel y nivel en puntos críticos así como el mantenimiento y la rehabilitación desde el portal de entrada del Túnel de Sumapaz hasta Girardot y la intersección San Rafael, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”, incluida la Interventoría a los estudios y diseños correspondientes.”

Módulo 2: “Realizar la Interventoría integral que incluye pero no se limita a la Interventoría Técnica, Económica, Financiera, Contable, Jurídica, Administrativa, Operativa, Medio Ambiental y Socio Predial del Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa pública que se derive del proceso licitatorio VJ-VE-APP-IPB-002-2015 correspondiente al corredor denominado “AUTOPISTA AL MAR 2” cuyo objeto es “Realizar los Estudios y diseños definitivos, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión AUTOPISTA AL MAR 2 DEL PROYECTO AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD”.

Módulo 3: “Realizar la Interventoría integral que incluye pero no se limita a la Interventoría Técnica, Económica, Financiera, Contable, Jurídica, Administrativa, Operativa, Medio Ambiental y Socio Predial del Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada que se derive del proceso licitatorio VJ-VE-APP-IPV-006-2015 correspondiente al corredor denominado “SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE ANTIOQUIA Y BOLÍVAR” cuyo objeto es “La construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del SISTEMA VIAL PARA LA CONEXIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS ANTIOQUIA-BOLÍVAR, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato”, incluida la Interventoría a los estudios y diseños correspondientes.”

Módulo 4: “Realizar la Interventoría integral que incluye pero no se limita a la Interventoría Técnica, Económica, Financiera, Contable, Jurídica, Administrativa, Operativa, Medio Ambiental y Socio Predial del Contrato de Concesión bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada que se derive del proceso licitatorio VJ-VE-APP-IPV-005-2015 correspondiente al corredor denominado “NEIVA – AIPE - CASTILLA – ESPINAL – GIRARDOT” cuyo objeto es “Realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento y reversión del corredor vial NEIVA – AIPE - CASTILLA – ESPINAL – GIRARDOT.”

1. Instalación de la audiencia

En Bogotá D.C., siendo las 10:11 a.m. del día 2 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 220 del Decreto 19 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, dio inicio a la Audiencia de Aclaración al Pliego de Condiciones Definitivo y a las Matrices de Riesgos correspondientes al Proceso de Selección de Concurso de Méritos No. VJ-VGC-CM-019-2015, siguiendo el orden del día establecido para tal fin.

2. Verificación de asistencia.

Se encuentran presentes en el Auditorio de la Agencia, lugar previsto para llevar a cabo la audiencia, por parte de la entidad:

- Gabriel Eduardo del Toro Benavides – Gerente GIT de Contratación – Vicepresidencia Jurídica
- Los Abogados encargados del proceso de la Vicepresidencia Jurídica.
- Funcionarios y contratistas de la Vicepresidencia de Gestión Contractual
- Por parte de los interesados se anexa a la presente acta la correspondiente lista de asistencia.

3. Intervenciones de los interesados.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia de según el orden de registro en la planilla de asistencia, con el fin de que presenten observaciones en relación con el contenido del pliego de condiciones o con la matriz de riesgos del proceso para cada uno de los módulos, al final de las intervenciones, la Entidad, atendiendo a la complejidad y cantidad de las observaciones que se hayan presentado, analizará si se da respuesta a las mismas en la presente audiencia, o si procederá en tal sentido por escrito en cuyo caso, dichas respuestas serán publicadas en el SECOP. Así las cosas, se concede el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia según el orden de registro indicado en la planilla de asistencia, a saber:

➤ **Intervención de HUGO POSSO en representación del GRUPO POSSO:**

La intervención se puede resumir en los siguientes términos: Inicia haciendo una petición a la entidad, manifiesta que la entidad ha actuado con transparencia en todos los procesos de selección, pero menciona de manera desafortunada, la transparencia no solamente se predica de la entidad hacia los participantes en el proceso, sino de los proponentes hacia la Entidad y hacia los colegas, por lo que solicita que le sea permitido leer un oficio de Secretaría de Transparencia, escrito que contextualizaría la intervención.

Se refiere en los siguientes términos: Comunicación de Presidencia de la Republica con base en una solicitud que hace al Ministerio de Trabajo territorial de Bogotá y responde el Señor Enrique Riveira, Secretario Privado de la Presidencia de la República, en atención a la copia de la comunicación enviada a este despacho sobre la revisión que hace el coordinador de trámites y atención al ciudadano de la territorial Bogotá del Ministerio de Trabajo y en la que hace una serie de afirmaciones relacionadas con la adjudicación del concurso de méritos abierto número VJ-VGC-CM-013-2015, y en especial el cumplimiento de las herramientas para la inclusión laboral de personas con discapacidad de que trata la Ley 361 de 1997 le informo que remitimos al Ministerio de Trabajo y al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura para que en el marco de sus competencias se encarguen del particular, la carta que les mandan al Dr. Luis Eduardo Garzón Ministro de Trabajo y al Doctor Luis Fernando Andrade Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura tiene el sello de urgente al despacho, el del presidente de la ANI tiene referencia DPG-15-00027658 y presidencia le escribe: Respetado presidente en atención a la copia de comunicación enviada al coordinador del grupo de tramites de atención al ciudadano de la dirección territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo por parte de HUGO ALFREDO POSSO en calidad de representante legal del CONSORCIO POSSO S.A.S y en la que hace una serie de afirmaciones relacionadas con la adjudicación del concurso de méritos abierto N° VJ-VGC-CM-013-2015, en especial en la que advierte la existencia de consorcios que están siendo adjudicatarios de concursos como el mencionado y quienes a pesar de sumar puntuación de acuerdo con los beneficios que establece la Ley 361 de 1997 sobre contratación de personas con discapacidad, al contratar nuevo personal para la ejecución del proyecto a nombre del mismo, es decir del consorcio, no aumentan la totalidad de la nómina ni el número de personas con discapacidad incumpliendo con la exigencia de mantener el 10% de su personal con personas con discapacidad para continuar accediendo a los beneficios de la referida Ley.

Al respecto es preciso indicar que las acciones afirmativas en materia de inclusión de personas con discapacidad al ser no solo una herramienta a través de la cual se promueve la inclusión de este grupo, sino que a la vez permiten que una empresa gane puntos dentro de un proceso como el expuesto por el peticionario, corresponde a las entidades que dan aval para acceder al beneficio verificar de manera responsable que las acciones que se tomaron por parte de la empresa para la incorporación de personas con discapacidad son efectivas a la luz de la normatividad vigente. La aplicación de la Ley 361 de 1997 debe armonizar con lo dispuesto en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas suscrita e incorporada en nuestra legislación, así como lo señalado en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 de manera que las acciones afirmativas sean una verdadera estrategia para lograr la protección integral de los derechos de este grupo y la forma como se materializa la inclusión.

Ahora bien, las normas que promueven la inclusión laboral de personas con discapacidad deben ser liberadas en su aplicación en las prácticas nocivas que irrespetan su sentido y finalidad, de ahí que tanto el Ministerio de Trabajo como la agencia nacional de infraestructura jueguen un papel de vital importancia en la materialización real y efectiva de la inclusión laboral de este grupo, así como la mejor forma de promover una mayor conciencia social respecto de las personas con discapacidad. Por lo anterior al plantearse en el escrito de petición la existencia de

una indeterminación en cuanto a la entidad pública que debe certificar o avalar el cumplimiento de la Ley 361 de 1997 y el acceso al beneficio, resulta imperante que de manera conjunta tanto el Ministerio de Trabajo como la agencia nacional de infraestructura definan dentro de sus competencias quien está llamado a defender la efectividad de la acción afirmativa y la garantía de la inclusión real de personas con discapacidad dentro de la empresa favorecida.

Agradecemos que copia de la respuesta emitida sea enviada a la Secretaría.”

Con ese contexto deja de antemano, claridad y transparencia para sus competidores, que actualmente GRUPO POSSO tiene 6 personas en condición de discapacidad certificadas en el Ministerio de Trabajo y tiene otras 23 personas en proceso de certificación, y aunque cada proceso es independiente, lo que haya sucedido en el CONCURSO DE MERITOS VJ-VGC-CM-013-2015, así como el de la Audiencia que a la misma hora se adelantaba para el cierre y futuros procesos que adelante la ANI, deben propender por desarrollar una verdadera conciencia social en la inclusión de personas con discapacidad en estos proyectos de gran importancia que se encuentran en cabeza de la Agencia, reitera la practica material de la transparencia, la objetividad y el cumplimiento del principio de selección objetiva. Pero que desafortunadamente manifiesta cree y ha solicitado las pruebas como a la ANI como al Ministerio de Trabajo mediante **Derecho de Petición** para poder adelantar las denuncias pertinentes ante los entes de control.

Menciona que todo inicia con una pequeña contradicción, que ha hecho que algunos abogados, sin mala intención, han creado en varios de los colegas, y es permitir la contratación del personal a nombre de los consorcios y uniones temporales, más adelante el Dr. Barrera manifestará con claridad la capacidad legal de los consorcios y uniones temporales de acuerdo a la jurisprudencia de unificación del magistrado ponente Mauricio Fajardo.

Manifiesta querer reglas claras concretas y precisas antes de llegar a los criterios de desempate establecidos en el Decreto 1082 de 2015, de tal forma que en la etapa de evaluación tanto los funcionarios públicos como los proponentes puedan responder y la entidad tiene que, con base en el oficio leído emitido por Presidencia, se solicita respetuosamente de manera verbal, mediante **Derecho de Petición**, que para este proceso y los demás se haga una verificación conjunta como lo recomienda presidencia de la república, para evitar posibles conductas oportunistas y/o posibles abusos del derecho y/o el posible delito de fraude procesal.

En ese sentido, menciona, GRUPO POSSO y su representante, ha procedido a hacer las denuncias ante el COPNIA por faltar al código de ética de la Ley de ingeniería, para que sean sancionados no solamente los profesionales, sino las empresas de ingeniería que adelantan conductas oportunistas y abuso del derecho, ganándose contratos sin la ampliación de sus nóminas ni la inclusión de nuevo personal con discapacidad y de manera reiterada son bendecidos con la suerte.

Habla con nombre propio de la denuncia que adelantó en contra de la firma SESAC, tiene 3 contratos en la ANI, la adjudicación del proceso CM-13 sería el 4 contrato a adjudicársele, mediante balotas, y de acuerdo a lo expuesto a la entidad, incluso no debería llegar a criterios de desempate por el certificado del Ministerio de Trabajo. Si ellos cumplieran con las normas deberían tener más de 200 personas en su planta de personal y posiblemente dejaría de ser MIPYME.

Estas conductas nocivas no son responsabilidad de los funcionarios, ya que ustedes responden por acción o por omisión, y se ha presentado una ambigüedad en estos informes de evaluación y la forma como se pueden controlar. Por eso se adelanta esta solicitud. Todas las firmas que la ANI está seleccionando cuentan con la experticia, la idoneidad, la capacidad jurídica y financiera, de tal suerte que la ANI ya tienen una curva de aprendizaje que les permite tener claro que se ganan los procesos de manera transparente en balotas, menciona que más transparente no puede ser la selección, pero si bien es cierto que se está actuando de manera transparente se deben revisar las conductas de los proponentes y si hay firmas, que están contratando a nombre de consorcios y uniones temporales, que es ilegal, ya que el artículo 6 de la Ley 80 de 1993

solamente les permitió a esas figuras asociativas contratar con el estado, la sentencia del doctor Mauricio fajardo es clara respecto a la carencia de personería jurídica por parte de estas figuras, por lo tanto no existen, menciona que va a aportar a la Agencia más de 309 folios impresos. Solicita mediante derecho de petición verbal, de manera respetuosa, que para que los demás proponentes conozcan esta información sobre normatividad sobre la vinculación de personal con discapacidad sea publicada en el SECOP. Y de esta manera no caigan por desconocimiento de las normas para que adelanten de manera adecuada la vinculación de personal.

De igual manera manifiesta su preocupación respecto a la presencia de firmas extranjeras y firmas nacionales, en procura de acceder a los beneficios de criterios de desempate, empresas que no son Mipyme, están constituyendo Mipyme, pero que hacen las empresas acceden a los beneficios de norma, crean empresas con nombres similares, y contratan a una persona en nómina que casualmente es discapacitado. Están utilizando la matriz para contratar el personal, situación que violenta lo declarado por los proponentes en el formato 6, que menciona que el personal se contrata a nombre del proponente. Si es proponente plural debe contratarse a nombre de los integrantes y si es individual y es Mipyme debe contratarse a nombre de la Mipyme, no de su matriz. Por lo que solicita se verifique que la contratación se esté adelantando de manera adecuada, para evitar conductas oportunistas.

Recomienda que la Agencia en su formato 6 establezca bajo la gravedad de juramento y que cada proponente establezca la totalidad de sus contratos, bajo qué forma asociativa se encuentra, o si fue individual; adicionalmente solicitamos que se verifique la subcontratación, con base en el decreto ley 019 de 2012. Menciona que no pretende que la ANI coteje la información de todo el país, pero si exige vía **Derecho de Petición** solicita que se compare la información de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte respecto de los contratos en ejecución en las citadas entidades adscritas al Ministerio. Que se verifique cuales proponentes se encuentran contratando en nombre de los consorcios o uniones temporales, trasladar copia a los entes de control respectivos y si es del caso a la fiscalía general de la nación; además verificar si las empresas continúan con el mismo personal si tienen más contratos en ejecución y si la nómina se está contratando por el consorcio. Si al verificarse que se encuentra vinculados por los consorcios o uniones temporales, por haber cometido ese error sean tenidos al momento de la evaluación, el 100% de la nómina y no del porcentaje de participación en la estructura plural. Ya que no existe norma alguna que reglamente que deba ser por el porcentaje de participación.

La reflexión es que la ANI que tiene un gran equipo interdisciplinario les es fácil detectar desde ruta del sol hasta hoy cerca de 66 contratos donde hay algunos que han tenido mucha suerte y verificar la manera como están contratando su personal, y la razón por la cual no aumentan su personal con discapacidad si aumenta su número de contratos.

Para este proceso de selección son 37 personas en uno de los módulos con una dedicación del 100%, menciona que GRUPO POSSO en la propuesta que presento para aeropuertos se comprometió bajo la gravedad de juramento que de salir favorecido contratará mínimo el 10 % de personal con discapacidad, es decir 4 personas en condición de discapacidad. Menciona que esa es la política de responsabilidad social innovadora, que quiere compartir con los demás proponentes.

Invita a la ANI para que incluya en sus pliegos de condiciones que no se podrá adelantar subcontratación si se ve favorecido con los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997, de tal suerte que se obligue a quien sea favorecido con ese beneficio a que aumente su nómina y por ende aumente su número de personas en condición de discapacidad. Ahí estaríamos cumpliendo con el espíritu de la norma y no solo eso, sino que la ANI, sería la entidad bandera y líder en materia de inclusión de personas en condición de discapacidad.

Expone que en su empresa tienen sordos trabajando en vías de red nacional de carreteras, red secundaria y red terciaria, los han formado como tecnólogos, laboratoristas de suelos, inspectores, en este momento se encuentra con ARL SURA para que les den el examen de aptitud, para poder trabajar en alturas, lo anterior demuestra que las empresas de ingeniería si

pueden adelantar políticas de inclusión y no como lo manifestó la presidenta de la sociedad colombiana de ingenieros, que las empresas se iban a convertir en un refugio para las personas con discapacidad. No es una empresa paternalista e invito a la ANI a que tenga en cuenta la definición que sobre discapacidad hizo las naciones unidas, definida como las limitaciones y deficiencias propias de un individuo pero ante las barreras de su entorno, las barreras que colocan los demás y sobre todo las actitudinales.

Invito a la ANI a que en los pliegos de condiciones de sus proyectos inciten, motiven y premien a las Empresas que más contraten, aumenten su planta de personal y por ende aumente su personal en condición de discapacidad.

Solicita mediante **derecho de petición** verbal, que se aclaren las razones de hecho y de derecho, debidamente motivadas técnica y jurídicamente por qué si en los anexos técnicos se obliga al interventor a que desarrolle una plataforma, una página web, donde se encuentra la información relevante del contrato para que los funcionarios de la ANI puedan acceder en tiempo real a dicha información, la razón por la cual la información de la página no es publica, para que la ciudadanía en general pueda acceder a la totalidad de la misma.

Deja constancia, que esa empresa hace un año se encuentra desarrollando una plataforma virtual en la cual en la gobernación de Sucre una obra de 116.000 millones de pesos, tiene acceso desde el libro de obra, los informes respectivos actas, recibos de pagos y toda la información del proyecto. Solicita se responda porque en el pliego de condiciones no se menciona que esa página web que debe ser creada sea de uso público, a fin de que se pueda verificar esa información.

A continuación, cede el uso de la palabra al abogado Luis Rafael Barrera quien manifiesta que en el anexo N° 6 del proceso en el que manifiesta la contratación del personal para la ejecución del contrato, se indique que el personal que se va a utilizar se contratara a nombre de los integrantes del consorcio o la unión temporal, según el caso, con base en la falta de capacidad contractual que tienen esas instituciones.

Al respecto menciona que el artículo 1503 del Código Civil consagra la presunción de capacidad, la predica respecto de las personas definidas en el artículo 73 de ese mismo código: son naturales o jurídicas tal como se menciona a lo largo del Código Civil y del Código de Comercio y como incapaces se consideran los que la ley ha determinado como tal. De manera tal que esa presunción legal de capacidad no puede predicarse de los consorcios y las uniones temporales ya que no son personas, no es para ellas que aplica la presunción, para este caso opera el principio contrario y es que se requiere una norma legal que los faculte esa capacidad, dentro de este rango se encuentran algunos no personas, como la herencia yacente, patrimonios autónomos, pero también están las entidades públicas, dependencias, oficinas que no cuentan con personería, como el congreso, las regiones, las provincias y en el artículo 6 la ley 80 de 1993 dijo que son capaces para contratar con el estado las personas que bajo la ley tengan capacidad para hacerlo y también los consorcios y las uniones temporales. Pero esta capacidad se les otorgó solamente para contratar con el Estado, ya que esta capacidad excepcional fue regulada solamente para los suscritos con entidades públicas.

Luego la contratación que se hace a nombre de consorcios o uniones temporales para todos los demás efectos son nulos ya que violan una norma de derecho público ya que la capacidad fue otorgada para una contratación específica, estos contratos cuentan con objeto ilícito, causa ilícita, y por ende existe nulidad absoluta y en algunas circunstancias nulidades relativas.

Es tan evidente la falta de capacidad que en una de las sentencias citadas de unificación de jurisprudencia citadas, el Consejo de Estado menciona que los consorcios y uniones temporales no tenían capacidad para comparecer en juicios y por eso deberían demandar a nombre de los

integrantes del consorcio y no del consorcio y ser demandados de la misma manera. Lo que significa que les negaba la capacidad de comparecer en juicio, y de ser presentada en manera contraria, declaraba inepta la demanda por falta de capacidad. Sin embargo, posteriormente declararon la capacidad para comparecer en juicio. Como se presentaban discrepancias en sala plena definieron mediante sentencia de unificación que los consorcios y uniones temporales no tienen capacidad sino para celebrar contratos con el estado y para comparecer en procesos judiciales, pero no incluye la capacidad para celebrar cualquier otro tipo de contrato. Esa sentencia obliga a todos los jueces del Estado.

La conducta que vaya en contravía a lo estipulado en la sentencia de unificación es completamente suicida, ya que ningún juez del país podría tomar posición distinta si la misma no se modifica a través de sentencia de unificación como se tomó la postura anterior. Y la actividad de la Entidad será llamar en Garantía a los funcionarios que hicieron a la entidad tomar esa posición.

Es tan clara su inexistencia, que están sujetos a una condición resolutoria tácita consistente en que si no es adjudicatario del contrato, desaparece ese contrato de colaboración empresarial. Si ellos no existen a la presentación de la propuesta y mueren con la adjudicación del proceso de selección, no es concebible que tengan trabajadores y cumplir con eso el requisito de antigüedad previsto en la ley 361.

➤ **Intervención de YUDI PAOLA LOPEZ en representación de VEEDURIA CIUDADANA:**

Manifiesta que ha asistido a 2 audiencias de adjudicación de procesos de selección de la Agencia y decidió participar de esta audiencia para hacer un seguimiento más directo a todo el proceso, manifiesta que su solicitud ha sido siempre la demostración por parte de las empresas que participan en estos procesos cumplan con los requisitos del 10 % de personal en condición de discapacidad en su nómina, ha sido reiterada esta solicitud, de la misma manera que lo ha hecho con el IDU y el INVIAS, de estas dos últimas entidades ha tenido respuesta de preocupación por la situación y de la toma de medidas correctivas. Pero la ANI ha manifestado la presunción de la buena fe de los oferentes y por ello cuentan con las certificaciones emitidas por las territoriales el Ministerio de Trabajo. Menciona que escuchando al representante del GRUPO POSSO, evidencia el interés porque esas certificaciones sean válidas y existentes al momento de la presentación de las propuestas en los procesos de selección, por lo que manifiesta preocupación por las respuestas emitidas.

Manifiesta que solicita se adelante verificación del aumento de la planta de personal y por ende del personal en condición de discapacidad, manifiesta aprovechar esta oportunidad para que no se llegue a la condición de las audiencias en las que ha participado y es el empate de 40 proponentes y donde se evidencia que no cumplen con todas las especificaciones de la contratación de personal con discapacidad.

De igual manera, solicitó a la ANI que revise los adjudicatarios tal como lo solicita en igual sentido el representante del GRUPO POSSO, de pronto por considerarse vulnerado al considerar que el pueda cumplir con las condiciones y sus competidores no. Solicitó que se adelante una revisión minuciosa, ya que el Ministerio de Trabajo certifica pero la ANI debe verificar y no se puede solamente presumir la buena fe de los proponentes.

De igual manera solicita que en este tipo de procesos, el comité evaluador llame directamente a la territorial que otorga la certificación de personal con discapacidad para que la ANI tenga la certeza de que la información aportada en las propuestas es la correcta. La preocupación radica en que si la ANI adjudica tantos procesos, la inclusión de personal en condición de discapacidad no se evidencia y debería ser proporcional al aumento de adjudicación. Reitera y apoya la posición de GRUPO POSSO en relación con la falta de capacidad de los consorcios o uniones temporales por lo que es necesario que sean los integrantes de las figuras asociativas los que se comprometan a vincular el personal en condición de discapacidad.

4. Respuestas a las observaciones:

Una vez agotado el punto anterior y en vista de la naturaleza y cantidad de observaciones recibidas, se informa a los observantes que con el fin de efectuar los análisis de rigor que se requieren, las respuestas a las mismas se darán mediante documento que será publicado en el SECOP. Se advierte que de la presente audiencia se levantará un acta que también será publicada en el SECOP.

La audiencia se da por terminada siendo las 11:07 a.m.

La presente acta se firma a los siete (07) días del mes de octubre de de 2015.

GABRIEL EDUARDO DEL TORO BENAVIDES
Gerente - GIT de Contratación
Vicepresidencia Jurídica

Proyectó: Lissette Mendoza/Magda Olarte/ Ricardo Pérez - Abogados GIT de Contratación/ Vicepresidencia Jurídica